

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	72 rs.	fuera.	16.
Tres id.	32		45.
Sis id.	96		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Número 342.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

(1) En virtud a importar el déficit del presupuesto provincial discutido y votado por esta Corporación para el año económico corriente la suma de 929.555 pesetas 77 céntimos, y procediendo su distribución entre todos los Ayuntamientos según el importe de las cuotas que por contribuciones directas pagan al Tesoro, en vista de los cupos parciales facilitados por la Administración Económica cuyo total asciende a 4.892.398 pesetas 78 céntimos; la Diputación de conformidad a lo que determina el artículo 23 de la Ley de 23 de Febrero de 1870, ha acordado aprobar el siguiente reparto gravando la riqueza de la provincia en un 19 por 100, a fin de nivelar los gastos e ingresos de referido presupuesto:

PUEBLOS.	Cupos del Tesoro.		Reparto Provincial.	
	Teritorial	Industrial	Base	Cuotas que corresponde satisfacer a los pueblos en el año económico vigente al respecto de 19 por 100 de su riqueza.
	de 1871 a 72. Pesetas.	de 1871 a 72. Pesetas.	Total de Cupos. Pesetas.	
Adamúz.	74225 30	3244 70	77470 00	14719 30
Aguilar.	268354 23	8787 48	277141 71	52656 92
Alcaracejos.	5230 03	464 50	5694 53	1081 96
Almodóvar.	37235 23	1033 »	38268 23	7274 76
Añora.	5558 97	148 50	5707 47	4084 42
Almedinilla.	17483 20	798 50	18281 70	3473 52
Baena.	169515 75	6422 00	175937 75	33428 17
Batalcázar.	26858 54	1901 50	28760 04	5464 41
Balméz.	39553 46	3983 00	43536 46	8271 93
Benamejé.	50814 46	4802 00	55616 46	10567 13
Blázquez.	7914 48	244 00	8158 48	1550 41
Bujalance.	106292 56	757 00	113849 56	21593 42
Córdoba.	554007 42	174613 44	728620 86	138437 96
Cabra.	229456 07	21250 26	250706 33	47634 20
Cañete.	54261 02	2281 50	56542 52	40743 08
Carcabuey.	48384 37	3226 00	51610 37	9805 97
Carlota.	34959 36	2418 20	37377 56	7101 74
Carpio.	32420 06	2814 75	35234 81	6694 61
Castro del Rio.	112534 80	7143 16	119677 96	22738 81
Conquista.	2449 36	201 25	2650 61	503 62
Doña Mencía.	24110 05	2039 00	26149 05	4968 32
Dos Torres.	36244 38	2805 66	39049 04	7418 94
Encinas Reales.	21801 42	1223 13	23024 55	4374 66
Espejo.	54948 96	2982 75	54931 70	10437 02
Espiel.	20451 14	1123 00	21574 14	4099 09
Fernán-Núñez.	56540 34	5762 00	62302 34	11837 44

Fuente La Lancha.	2374 14	57 50	2431 64	462 01
Fuente Obejuna.	64521 57	4489 49	69011 06	13112 10
Fuente Tojar.	10455 21	295 00	10750 21	2042 54
Fuente Palmera.	16044 51	549 00	16593 51	3152 77
Granjuela.	7159 75	245 00	7404 75	1406 90
Guadalcázar.	21662 94	310 50	21973 44	4174 95
Guijo.	2726 15	144 00	2870 15	545 33
Hinojosa.	64021 42	4330 74	68352 16	12986 91
Hernachuelos.	63642 27	1637 00	65249 27	12397 36
Lucena.	305651 70	33487 49	339139 19	64436 45
Luque.	51104 46	2769 50	53873 96	10236 05
Montalván.	30668 16	1232 10	31900 26	6064 03
Montemayor.	47893 29	1438 50	49331 79	9373 04
Montilla.	222594 48	8369 13	230963 31	43883 03
Montoro.	328157 78	17989 26	346147 04	65762 24
Monturque.	27567 08	164 56	27731 58	5269 00
Morente.	12803 51	138 41	12941 92	2458 97
Nueva-Carteya.	6163 56	257 50	6421 06	1220 00
Obejo.	8622 50	73 50	8696 00	1652 24
Palenciana.	15172 82	1438 00	16610 82	3156 06
Palma del Rio.	112303 43	7070 50	119373 93	22681 05
Pedro-Abad.	22897 60	1422 50	24320 10	4620 82
Pedroche.	14425 40	631 59	15056 99	2860 83
Posadas.	40554 43	4348 30	44902 73	8531 52
Pozoblanco.	49500 »	6528 50	56028 50	10645 42
Priego.	99580 78	18258 88	117839 66	22389 54
Puente-Genil.	98648 83	6705 75	105354 58	20011 67
Rambla.	103126 12	5074 95	108201 07	20558 20
Rute (y Zambra.)	82751 74	5294 89	88046 63	16728 86
San Sebastian.	7679 37	297 50	7976 87	1515 61
Santaella.	120112 70	1065 00	121177 70	23023 76
Santa Eufemia.	8320 92	596 50	8917 42	1694 31
Tomecampo.	14843 86	654 00	15497 86	2944 59
Valenzuela.	23883 07	1785 50	25668 57	4867 53
Valsequillo.	6311 47	396 50	6707 97	1274 51
Victoria.	14238 84	327 50	14566 34	2767 60
Villa del Rio.	31030 41	3511 75	34542 16	6566 81
Villafranca.	38215 48	2364 00	40579 48	7710 10
Villaharta.	2116 33	793 75	2910 08	552 92
Villanueva de Córdoba.	53931 53	2632 25	56563 78	10633 12
Villanueva del Duque.	7497 10	519 00	8016 10	1523 06
Villanueva del Rey.	18183 »	600 »	18783 00	3568 77
Villaviciosa.	22042 12	2817 90	24860 02	4723 40
Villarralto.	4276 »	166 75	4442 75	844 12
Viso.	16044 »	1867 60	17881 00	3397 39
Iznajar.	34510 66	2438 00	36948 66	7020 25
Zuheros.	20915 48	924 00	21839 48	4149 50
	4465429 62	426969 16	4892398 78	929555 71

Los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán bajo su responsabilidad de que en las épocas ordinarias de recaudación ingrese en la Depositaria de fondos provinciales el importe íntegro de sus respectivas cuotas, a cuyo fin si algún Municipio tiene aprobada en su presupuesto ordinario una suma igual a la del año anterior para este servicio reformará el crédito ampliándolo en el adicional del año corriente.
Córdoba 17 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Desiderio de la Escosura.

(1) Se reproduce esta circular, publicada en el número de ayer, por haberse padecido erratas en los pueblos de Castro, Espinosa de Caceres, y Espinosa de Portugal.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y
TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá almacenes separados para la correspondencia.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal del correo Central.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion del Correo central.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tá-

eita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga esta derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2440 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Madrid ó en la subalterna de Rentas de Colmenar Viejo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el

servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Madrid á Colmenar Viejo y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Agosto de 1872.
— Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid,
á 12 de Junio de 1872, en el ex-

pediente de competencia núm. 80, pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Navarra y Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Pamplona sobre conocimiento de la causa instruida contra Cipriano Ubal por resistencia y atentado á la Guardia civil:

1.º Resultando que noticioso por confidencia el sargento Comandante del puesto de Salvatierra de que en la madrugada del 14 de Marzo de 1872 una cuadrilla de seis ladrones, despues de verificar un robo en las inmediaciones de Victoria, tenia cita en una caseta, á media hora de Alsásua, lo participó al Teniente, Jefe de este último puesto; y de acuerdo ambos salieron con nueve guardias á las doce de la misma noche, poniéndose en observacion distribuidos convenientemente por las cercanías del punto de cita; y como á las cuatro de la mañana se presentó el paisano Ubal, sujeto sospechoso y penado antes por vagancia y uso de armas prohibidas, se pusiera á escuchar en la caseta y se alejara luego, el citado sargento y otro guardia le dieron el alto; pero sin obedecer emprendió la fuga, en vista de lo cual ambos le dispararon sus carabinas y persiguieron, en cuya ocasion Ubal se revolió contra ellos, disparándoles dos tiros de revolver que no les causaron daño, y alcanzándose á luchar un guardia, á las voces de auxilio que este dió acudió otro y descargó un golpe con su carabina, derribándole al suelo; en cuyo estado y teniendo el mismo Ubal cinco heridas de arma de fuego, de corto punzante y de contundente, lo creyeron muerto, si bien despues resultó que aun vivia; y practicada su curacion, se hallaba en 10 de Abril siguiente casi restablecido y próximo á salir del hospital:

2.º Resultando que incoadas diligencias simultáneamente por el Juez municipal de Olazagutia, en cuya demarcacion ocurrió el suceso, y el cual las remitió al de primera instancia de Pamplona, y por la Guardia civil que las elevó al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Navarra y Provincias Vascongadas, este, insistiendo en la inhibitoria iniciada por el Fiscal instructor, sostiene la competencia del fuero militar para conocer del hecho referido, fundándolo en el caso 4.º del artículo 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, por constituir un verdadero insulto y agravio á tropa armada, en la forma que requiere el art. 61, título 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y la Real orden de 17 de Febrero de 1864, para que haya desafuero, toda vez que en aquella ocasion la Guardia civil desem-

peñaba, servicio propio de su instituto, y no obraba por mandato ni á las órdenes de ninguna Autoridad judicial, citando además el art. 377 de la ley mencionada, los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Abril de 1869 y 23 de Febrero del corriente año:

3.º Resultando que el Juez ordinario resistió la inhibición, fundando su competencia en que el hecho relatado constituía un atentado contra los agentes de la Autoridad, cuyo conocimiento le correspondía, según los artículos 269 y 347 de la mencionada ley orgánica; pues no estaba comprendido en ninguna de las excepciones del art. 350, en razón á que el caso 4.º del mismo, que parecía el más análogo, solo se refería al atentado ó desacato contra la Autoridad militar, cuyo carácter no tenía la Guardia civil; y en virtud de tal conflicto ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones á esta Superioridad para su decisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que ambos Juzgados califican los hechos generadores de la contienda de resistencia á la Guardia civil, en ocasión de prestar un servicio propio de su instituto, sin que precediese orden ni excitación de la Autoridad judicial ni de los funcionarios administrativos:

2.º Considerando que la jurisdicción de Guerra y Marina en sus casos respectivos son las únicas competentes para conocer, entre otros hechos de los de insulto á centinela ó tropa armada de mar y tierra, según el caso 4.º del artículo 350 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, en cuya calificación se halla comprendido el suceso de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Navarra y Provincias Vascongadas, á quien se remitirán todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, poniéndose en noticia del de primera instancia de Pamplona.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala se-

gunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Manuel Mendez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Barco de Valdeorras por denuncia calumniosa y presentación de testigos falsos:

Resultando del testimonio que obra como cabeza de esta causa que en 6 de Setiembre de 1864 presentó Manuel Mendez Carriba al Juzgado de primera instancia de Barco de Valdeorras escrito de denuncia imputando á D. Manuel Lopez, Alcalde del distrito municipal de Caballido, la perpetración del delito de homicidio en la persona de un cantero que venia para Castilla:

Resultando del referido testimonio que, ratificado el denunciante, declararon Francisco y Baltasar Rodriguez, testigos citados por aquel, haber visto al D. Manuel Lopez ejecutar la muerte de un cantero un día mes y año que el Francisco no recuerda, y al parecer del Baltasar fué en Setiembre de 1856, dando acerca de ella los más minuciosos detalles; expresando Bernarda Alvarez, testigo también citado, haber visto al Don Manuel dar unos pescozones á un hombre, y lo propio Agustina Alejandré, á quien igualmente había citado el demandante como sabedora del suceso, expresando una y otra que observaron lo que deponen en ocasión de andar apacentando ganados, siendo niñas, sin recordar día, mes ni año:

Resultando que fallada la causa, recayó ejecutoria absolviendo libremente á D. Manuel Lopez, declarando falsa y calumniosa la denuncia de Manuel Mendez, condenándole en las costas y gastos de aquella, y mandando procesar por falso testimonio á los mancomunados testigos Francisco y Baltasar Rodriguez, Bernarda Alvarez y Agustina Alejandré; y sustanciada y fallada la causa contra estos, recayó sentencia en 9 de Noviembre de 1868 mandando procesar al Manuel Mendez Carriba por denuncia calumniosa y como presunto reo de haber presentado en aquella causa, y á sabiendas, testigos falsos para apoyar su acusación:

Resultando que Manuel Mendez Carriba fué procesado en 1866

por falsificación de un recibo, habiendo sido condenado en seis meses de arresto mayor y 100 duros de multa; y que en 1867 lo fué por denuncia calumniosa que había presentado contra el mismo don Manuel Lopez y otros, causa en que recayó ejecutoria en 8 de Octubre, por la que fué condenado en 20 meses de prisión correccional, accesoria, multa de 100 duros é indemnización de 2.680 rs.:

Resultando que el procesado manifestó en su indagatoria que al presentar los testigos lo hizo para que dijeran la verdad de lo que les constase y no para que declararan con falsedad, pues ellos mismos se ofrecieron á verificarlo, como sabedores, según manifestación de ellos, de la denuncia que el declarante presentó; pero evacuadas las citas, ninguno confirmó este particular, ántes bien expresan que fueron buscados por el Mendez para que declarasen al tenor de dicha denuncia, aunque añadiendo que les encargó que dijeran la verdad:

Resultando que la Sala sentenciadora, declarando que los hechos constituían dos delitos de denuncia falsa el uno y de haber presentado testigos falsos en causa criminal el otro, siendo autor de ambos Manuel Mendez Carriba, con dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, le impuso por el primero cuatro años y dos meses de presidio correccional, con su accesoria y 1.000 pesetas de multa, y por el segundo cuatro meses de arresto mayor, accesorias y pago de todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia preparó el procesado recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio estimaron improcedente, y que el Ministerio fiscal lo interpuso en beneficio del procesado, fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que los establece, y citando como infringidos la circunstancia 18 del art. 10 del Código penal reformado, el art. 49, párrafo segundo del de 1850 y el art. 50 de aquel:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que no puede castigarse ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración; y que aunque las leyes penales tienen efecto retroactivo, se entiende sólo en cuanto favorezcan al reo, en conformidad á los artículos 22 y 23 del Código penal:

Considerando que habiéndose cometido el delito de denuncia ca-

lumniosa ántes de la promulgación del Código penal vigente, y hallándose penado por el art. 344 con presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando se hubiere imputado delito grave, y por el 248 del de 1850 con prisión menor en toda su extensión, es más beneficioso este último al procesado por la calidad de la pena y principiar en el grado mínimo:

Considerando que consignándose en la sentencia contra la que se ha recurrido, respecto al delito de presentación de testigos falsos en juicio á sabiendas, el hecho tan sólo de que el Mendez buscó los testigos para la justificación de la denuncia, no se infiere necesariamente la presentación de los mismos á sabiendas en juicio, y por consiguiente no procede calificar aquel delito en el caso de autos:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora el delito dicho de presentación en juicio de testigos falsos á sabiendas, y también la circunstancia 18 del art. 10, el 50 y demás disposiciones del Código reformado vigente, de que ha hecho aplicación en su sentencia, ha cometido error de derecho á que se refieren los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, é infringido las mismas disposiciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña publicada en 22 de Enero último, la cual casamos y anulamos: reclámese de dicha Audiencia la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 344.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Don José Goberna y Rial, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por D. Joaquín Aguilar, de esta vecindad, se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en la noche del 14 del corriente han desaparecido del sitio nombrado los Ranales, de este ruedo, dos caballerías de su propiedad, cuyas señas se espresan á continuación. Un mulo, pelo castaño claro, menor de la marca, cerrado, sin hierro y lunanco del cuadril derecho. Una jaca menor de alzada, cerrada, lucera y calzada de la pata izquierda.

Y para que llegue á conocimiento de las autoridades á que corresponde, lo publico por medio del presente para que si son habidas por alguna persona, las pongan á disposición de mi autoridad.

Guadalcazar 16 de Agosto de 1872.—José Goberna.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

Don Cristóbal Godoy Granados, primer Teniente de Alcalde accidental Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal el Repartimiento formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y satisfacer el contingente provincial del año económico actual de 1872-73, se encuentra de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos se acerquen á examinarlo y aduzcan sus quejas en el caso de creerse agraviados.

Casas Consistoriales de Iznajar á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Cristóbal Godoy.—Rafael Delgado, Secretario.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Habiéndose encontrado en el camino que de esta ciudad conduce á Córdoba, cerca del cortijo nombrado Zapico, un costal, jerga del país, lleno de trigo, sin que hasta hoy, apesar de haber transcurrido seis días desde su presentación, lo haya reclamado persona alguna, queda depositado en esta Secretaría, ínterin se averigua quien sea su dueño, el cual podrá recogerlo tan luego como acredite pertenecerle.

Y se hace público por medio del presente á los efectos indicados.

Bujalance 12 de Agosto de 1872.—Teodoro Espinosa y de Combes.

En la madrugada del día dos del corriente se ha extraviado, estando en el cortijo nombrado Leonisejo, término de Córdoba, que labra Doña Josefa de Lora y Lara, de esta vecindad, una yegua castaña, cerrada, con siete cuartas y tres dedos, estrellada, calzada de las posteriores, y herrada en la nalga derecha, y como hasta hoy no se haya podido averiguar su paradero se estampa el presente á fin de que pueda insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos oportunos.

Bujalance 7 de Agosto de 1872.—Teodoro Espinosa y de Combes.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Don José Gimenez Priego, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: que para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, se designan los mismos colegios en que tuvieron lugar las anteriores; siendo el 1.º en las casas de Ayuntamiento y el 2.º en el edificio del Pósito.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los electores y en cumplimiento á lo prescrito en circular de seis del actual.

Doña Mencía 16 de Agosto de 1872.—José Gimenez Priego.—Antonio Alferez, Secretario.

ANUNCIOS.

Venta.

A voluntad de su dueño Don Joaquín Gallardo Ramirez, vecino de Pedroche, en la provincia de Córdoba, se enagena una dehesa de 2,400 fanegas de monte alto y bajo ó sea la mitad de la llamada del Ronquillo, á 3 leguas de Córdoba, en la carretera y ferro-carril que de esta ciudad se dirigen á Almadén y Estremadura, existiendo dentro de dichas tierras una estación del último: en dicha dehesa hay abundantes aguaderos capaces de formar huertas y fincas de recreo. Su excelente clima y buen terreno les hace apropiado para la plantación de olivos, vides y toda clase de arboles frutales, abundando también en ella muchas clases de minerales. El pliego de condiciones se halla de manifiesto para los que gusten enterarse, en casa del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Morcos núm. 13, y en la de D. José Suarez Varela y Losada, vecinos de Córdoba.

Las proposiciones para la compra se admiten por su propietario el don Joaquín Gallardo Ramirez, desde el día, donde podrán dirigirse los licitadores.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

VENTA DE PINOS.

En la Hacienda de Monserguido conocida por lo de Armenta, se ha hecho un señalamiento de madera de pino en tres suertes nombradas la del Fontanar, la de la casa y la del Pozo del Sanz, para su corta en la próxima menguante de Agosto, y en la de Enero inmediato.

El número de palos señalados, sus clases y precio para la venta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marques de Val-flores, su dueño, desde el día de 10 á 3 de la tarde.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de

venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESAN E á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.